



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046- 2022-00579-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSE ORLANDO NIETO GUATAQUIRA y FRANCY CRUZ BEJARANO** por las siguientes sumas de dinero,

**1. Respecto pagaré No. Pagaré No. 204004017857**

1.1.- La suma de \$1.070.602.00 equivalentes a 3.318.1702 UVR (valor UVR a la fecha \$322.6483), correspondiente a la cuota vencida desde el 15 de agosto de 2022, correspondiente a la obligación No. 204004017857, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$1.077.391.00 equivalentes a 3.339.2117 UVR (valor UVR a la fecha \$322.6483), correspondiente a la cuota vencida desde el 15 de septiembre de 2022, correspondiente a la obligación No. 204004017857, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.3.- La suma de de \$1.084.046.00 equivalentes a 3.359.8379 UVR (valor UVR a la fecha \$322.6483), correspondiente a la cuota vencida desde el 15 de octubre de 2022, correspondiente a la obligación No. 204004017857, correspondiente a la cuota vencida desde el 15 de agosto de 2022, correspondiente a la obligación No. 204004017857, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.



1.4.- La suma de \$1.089.862.00 equivalentes a 3.377.8637 UVR (valor UVR a la fecha \$322.6483), correspondiente a la cuota vencida desde el 15 de noviembre de 2022, correspondiente a la obligación No. 204004017857, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.5.- La suma de \$325.457.345.42 equivalentes a 1.008.706.2148 UVR (valor UVR a la fecha \$322.6483) correspondiente al capital acelerado de la obligación No. 204004017857, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50C-358618. Oficiase la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería al abogado ALVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00585-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** instaurara **ROSANA HERNANDEZ ALVARADO** y **ARBEIS ALFONSO CASTRO** contra Herederos Indeterminados de los señores **JOSÉ MARTÍN HURTADO** y **EVA JULIA ALVARADO** y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3º del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados de los demandantes como de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
- 5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 *Ibídem*.
- 6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.
- 7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 *ídem*, por secretaria líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

8.- Se reconoce personería al abogado EDGAR MAURICIO MONDRAGÓN BELTRÁN como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103035-2009-00448-00**

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada y de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Despacho

**Resuelve:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS en contra de German Alberto Rocha Méndez, para que pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$5.828.116.00 por concepto de costas procesales.
2. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar los valores adeudados o diez días para contestar la demanda y formular excepciones.
4. Notifíquese esta providencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103035-2009-00448 00**

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40070155 de propiedad del demandado German Alberto Rocha Méndez. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Acreditada la inscripción del embargo, se resolverá sobre su secuestro.

A esta medida se limitan las medidas y hasta tanto no se tenga las resultas de las decretadas

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103025-2011-00426-00**

Vista la documental precedente el Despacho dispone:

1. Requerir al apoderado de la parte demandante para que, en el término de cinco días, acredite el diligenciamiento de los oficios No. 548, 547, 546 y 545 de fecha 11 de mayo de 2022.
2. Con independencia del cumplimiento del numeral anterior, se señala la hora de las 9:45 am del día 13 del mes abril del año 2023 para llevar a cabo la audiencia de Alegaciones y Fallo de que tratan los artículos 625 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103043-2012-00013 00

Vista la documental que antecede, por ser procedente el despacho dispone,

- Obre en autos las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá.

- En atención a lo manifestado anteriormente, **Por secretaria ofíciase** a la oficina de instrumentos públicos correspondiente ordenando:

- El registro de la sentencia.

- La cancelación de las anotaciones 05, 06, 07 y 08 registradas con posterioridad a la inscripción de la demanda que se refieren las transferencias de dominio, gravámenes y limitaciones que se registraron en el certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la calle 128 # 7 A- 05 apartamento 703, (dirección catastral) identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20606148.

- La cancelación de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00090-00

1. Advierte el Despacho que la parte demandada no allegó escrito nuevo de contestación de la demanda, por tanto, se tienen en cuenta las contestaciones remitidas el 18 de mayo y 16 de junio de 2021.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00090-00**

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuestas por la parte demanda y que denominó “*incapacidad o indebida representación del demandante*”, la cual está consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Manifiesta la enjuiciada que hay incapacidad o indebida representación de la demandante, ya que el poder otorgado al togado actor, no corresponde con la acción que aquí se adelanta, lo cual va en contra de los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante guardó silencio.

### **Consideraciones**

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. Ahora bien, respecto a la “*incapacidad o indebida representación del demandante*” alegada por la pasiva ha de tenerse en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que:

*“En lo poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Así las cosas, revisadas las pretensiones de la demandada, puntualmente la subsanación de la misma, ya que, en auto de 25 de febrero de 2021 se requirió a la actora a efectos de informar si lo que pretendía era el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios o, si solicitaba la resolución de este, se evidencia que, al aclarar las pretensiones se optó por la primera opción y, conforme al poder allegado inicialmente, dicho documento

no cumple con los parámetros previstos en la norma en comento, pues en el mismo se facultó al apoderado para adelantar “*demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa*”.

Por tanto, se declarará como probada la excepción previa enunciada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Como consecuencia, requiérase a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, allegue poder debidamente otorgado, conforme a las pretensiones dentro de la acción que aquí se adelanta.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte.

Notifíquese (2),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZO**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00565-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se emitió mandamiento ejecutivo.

**Fundamentos del recurso**

Manifiesta el recurrente mediante excepciones previas que:

Hay falta de jurisdicción o competencia para que esta sede judicial conozca de la presente ejecución, toda vez que en la actualidad cursa proceso de reorganización de la sociedad Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S. en la Superintendencia de Sociedades, teniendo como sustento, que la obligación que aquí se persigue, ya ha sido reconocida al interior del trámite concursal, por tanto, considera que debe darse aplicación al principio *non bis in ídem*.

Indica que Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S. En Reorganización, ha sido afectada por las razones que dieron origen a la emergencia económica en 2020, conllevando al proceso de reorganización informado, lo que da pie, en el marco de la Ley 1116 de 2006, a la suspensión de los procesos ejecutivos en su contra.

Desde esa perspectiva, mantiene que hay a la demanda se le está dando el trámite de un proceso diferente al que corresponde, ya que, de acuerdo al artículo 1568 del Código Civil, respecto de la solidaridad de las obligaciones, el deudor principal es la sociedad Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S. En Reorganización, lo que de por sí hace exigible la obligación únicamente en contra de dicha persona jurídica, no existiendo vocación de pago por cuenta de los aquí demandados.

Enuncia que hay pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Así las cosas, considera que al ser el deudor principal la sociedad en comento, hay defectos en el análisis fáctico, ya que el origen y destinación de la obligación corresponde a la compañía y no para el patrimonio individual de los socios, para el caso. Los aquí ejecutados. Por tanto, reitera, el pago aquí perseguido, debe ser adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, expone que al ser una sociedad por acciones simplificadas y, la responsabilidad está limitada al monto de sus aportes, la ejecutante no puede perseguir el patrimonio de los enjuiciados, lo que configura, una falta de legitimación por pasiva dentro de la relación jurídico procesal.

### **Traslado del Recurso**

Dice el demandante que en efecto la sociedad Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización y, es por esa razón que no fue ejecutada en este juicio.

Expresa que dando alcance a lo establecido en el párrafo del artículo 70 de la Ley 116 de 2006, adelanta la ejecución en contra de los garantes o codeudores en la obligación perseguida.

Expone que:

1. No hay falta de jurisdicción o competencia, ni tampoco se le está dando al proceso un trámite diferente al que corresponde, ya que no se está demandando a Concretos Asfálticos de Colombia S.A.S. En Reorganización.

2. A su vez, manifiesta que no es aplicable el régimen de responsabilidad de las sociedades simplificadas por acciones, porque se está enjuiciando a quienes suscribieron el pagaré.

### **Consideraciones**

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. A su vez, que el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. establece que:

*“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*

Por tanto y, en concordancia con lo establecido en dicho articulado, son procedentes las excepciones propuestas y por tanto, procede el despacho a resolver sobre las mismas.

3. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

4. Entrando en materia, frente a la falta de jurisdicción o competencia y que se le está dando al proceso un trámite que no corresponde, ha de despacharse dicha prerrogativa. A saber, quienes se encuentran llamados a este juicio son Juan Carlos Román Ospina y Oscar Alberto Torres Serrano, quienes no se encuentran en trámite concursal alguno.

De allí, debe indicarse que la obligación que aquí se persigue, está dirigida a quienes obran como avalistas de la misma, por tanto, no tiene cabida el argumento de la responsabilidad de los socios, conforme a sus aportes al ser una sociedad de acciones simplificadas, pues fueron estas personas naturales quienes se obligaron con la aquí demandante.

5. Respecto de la mención de pleito pendiente, sea del caso recordar que esta institución procesal se constituye en tanto que entre las mismas partes, se esté surtiendo juicio o asunto por las mismas pretensiones que no ha finiquitado y se inicia otro, debiéndose acreditar la concurrencia simultánea de las siguientes exigencias: (i) La existencia de otro proceso que actualmente se encuentre en curso; (ii) que se trate de las mismas partes; (iii) que sean las mismas pretensiones en uno y otro caso; y, (iv) que estén fundamentadas en las mismas circunstancias fácticas, cuestión que, como resulta obvio al tenor del artículo 167 del C.G.P., debe ser plenamente acreditada por quien esgrime dicha defensa.

Pues bien, como se mencionó en líneas precedentes, la ejecución que aquí se persigue, no está dirigida en contra de la sociedad en proceso de reorganización.

6. Establece el artículo 634 del Código Civil:

*“El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”.*

Pues bien, de la revisión del título-valor allegado, se establece la calidad en que los aquí enjuiciados se obligaron para con la entidad demandante. El aval otorgado, faculta a la ejecutante a exigir de los avalistas el pago del dinero allí expresado.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.*

*Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado”. (SC038-2015).*

Finalmente, en armonía con lo impuesto por el párrafo del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la entidad financiera Banco Davivienda S.A., está ejerciendo su derecho crediticio en contra de quienes obran como garantes de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 30 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones previas alegadas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones previas alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Mantener incólume el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021.

**Tercero:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 MC/cte

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00565-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1 Téngase como notificados a los demandados Oscar Alberto Torres Serrano y Juan Carlos Román Ospina, desde el 16 de noviembre de 2022.

Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto en auto adjunto, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso de no allegar escrito nuevo, para efectos téngase en cuenta el interpuesto el 25 de noviembre de 2022.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados, al abogado Juan Mauricio Cuellar Pascuas, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00567-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados por aviso a los demandados María Pamela Bustos Acero, Víctor Hugo Bustos Acero y Hugo Efraín Bustos Ruiz, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda.

2. Téngase como notificada personalmente a la demandada Elizabeth Acero Moreno desde el 5 de septiembre de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demanda.

3. Téngase como notificado al Banco Caja Social Colmena S.A.– BCSC, desde el 30 de agosto de 2022, quien manifestó no hacerse parte al interior de las presentes diligencias.

4. Reconocer personería para actuar como apoderada judicial general del Banco Caja Social Colmena S.A. – BCSC, a la abogada Vanessa Virgüez Álvarez. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

5. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la Ciudad de Bogotá, en la cual indica que se inscribió la medida cautelar ordenada.

6. Téngase como notificada personalmente a la demandada Ana Lucía Rodríguez Mendivelso desde el 7 de septiembre de 2022, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado del respectivo pronunciamiento hecho por la encartada conforme lo prevé el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

7. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada Ana Lucía Rodríguez Mendivelso, al abogado Alfonso Mancipe Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

8. Obre en autos la documental mediante la cual la actora acredita la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a los demandados Consuelo Rodríguez Mendivelso y Rafael Humberto Cely Peña.

Visto que dichos demandados se han negado a recibir el citatorio del que trata el artículo 292 *ibídem*, inténtese nuevamente dicho trámite, atendiendo lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del estatuto procesal, “*cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”.

Notifíquese,



**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00575-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la llamada en garantía Seguros Comerciales Seguros Comerciales Bolívar S.A., contestó el llamamiento en garantía el 24 de octubre de 2022.

A su vez, que a pesar que la llamada en garantía remitió a las partes su contestación, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, estas últimas guardaron silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., al abogado Jaime Enrique Hernández Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

3. Comoquiera que la llamada en garantía ha dado contestación a la vinculación hecha, no hay lugar a resolver lo indicado por Listo Operador Logístico S.A.S.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00575-00**

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio al demandado Jorge Enrique Arévalo Forero en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00578-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante, no fue objetado por la parte demandada conforme el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordara lo correspondiente a la *actio comuni dividendo* reclamada en el proceso divisorio mediante venta de la cosa en común promovida por Nelson Moreno López, Flor Alba Moreno Rodríguez, José Gustavo Moreno Rodríguez y Mirey Moreno Rodríguez en contra de Jaime Enrique Moreno Figueredo.

#### Antecedentes

1. Los demandantes promovieron acción divisoria en contra de Jaime Enrique Moreno Figueredo, para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **calle 69 A bis No. 91 A - 32**, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **50C-1203051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios de los inmuebles mencionados en el numeral anterior, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el escrito introductor, **b)** se solicitó con el libelo la división material.

3. Surtido el reparto de rigor, esta sede judicial, admitió la demanda mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, siendo corregida el 15 de diciembre de ese mismo año, ordenando correr traslado de la misma al demandado, quien guardó silencio y, por tanto, en esos términos se procederá a proveer.

#### Consideraciones

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso “*todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”.

2. En el caso concreto, se reclamó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1203051, que aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*.

3. Surtida la respectiva etapa procesal en el presente asunto, se advierte que el demandado, a pesar de haberse notificado conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2022, no contestó la demanda, ni propuso excepciones dentro del término de Ley.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”*, que para el caso que nos atañe sería procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 del estatuto procesal, el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1203051**.

**Segundo:** Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma total de **\$309'060.000, <sup>00</sup>**.

**Tercero:** Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1203051, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre los bienes inmuebles antes referidos. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico [translugonltda@hotmail.com](mailto:translugonltda@hotmail.com).

Se fijan como honorarios al secuestro designado la suma de \$350.000.00 M/cte.

**Cuarto:** De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00578-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por aviso al demandado Jaime Enrique Moreno Figueredo, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.
2. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la cual comunica la inscripción de la demanda en el predio objeto de la litis.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00579-00

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue presentada en debida forma y visto que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 371 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Admitase la demanda de reconvención propuesta por **María Eugenia Panadero García** en contra de **Pedro Vicente Panadero García** y **Elena Vásquez de Panadero**.

Tramítase este proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

**Segundo:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados en reconvención por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Notifíquese a los demandados en reconvención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

En caso de no allegar un nuevo escrito de contestación, téngase en cuenta el allegado el 30 de marzo de 2022

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00579-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierra, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Téngase como notificada a la demandada María Eugenia Panadero García desde el 8 de febrero de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta última guardó silencio.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de María Eugenia Panadero García, al abogado Diego Faubricio Cabrera Riaño, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

5. Téngase como notificado personalmente al demandado José Manuel Bermeo Romero desde el 16 de marzo de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

6. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte, para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 1020 de calenda 24 de noviembre de 2021. Por secretaría ofíciase.

7. Por secretaría, realícese el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la lid, en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00588-00**

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Bancolombia S.A., formula en contra de Constructora Golar Ltda.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00588-00**

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la sociedad demandada Bancolombia S.A., y que denominó *“ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales”*, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Manifiesta el recurrente que la parte actora no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo expone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Por tanto, manifiesta que la demanda debe ser rechazada.

A su vez, expresa que a pesar que su contraparte solicitó con la demanda la práctica de medidas cautelares, dicha estrategia la utilizó para evitar cumplir con el requisito de procedibilidad.

A pesar que el recurrente remitió el escrito a su contraparte conforme lo señala el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, este último guardó silencio.

### **Consideraciones**

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En lo atinente a la *“ineptitud de la demanda por la falta de los requisitos formales”*, revisado el expediente y frente a lo solicitado con el escrito de demanda, en lo que respecta al requisito de procedibilidad para la admisión de este proceso, establece el parágrafo 1° del artículo 590 de la ley 1564 de 2012:

*“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”<sup>1</sup>.*

En ese sentido y, revisado el libelo genitor el aquí demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, por tanto, de antemano se vislumbra la improcedencia de lo alegado por la pasiva, pues téngase en cuenta que, conforme a la norma en comento, la mera solicitud basta para acudir al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial, no el decreto de la misma.

3. De otra parte, sea suficiente recabar en lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la situación fáctica alegada:

*“Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso” (STC2766-2017).*

Por tanto, se declarará no probada la excepción previa alegada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 M/cte

Notifíquese (3),

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Criterio reiterado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC9594-2022 y STC5852-2019.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00588-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la sociedad demandada desde el 29 de noviembre de 2021, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la norma en comentario

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Bancolombia S.A., al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Respecto de la solicitud de sentencia anticipada hecha por la parte demandante, la misma a de negarse habida cuenta que en el presente proceso no se encuentran reunidos los requisitos de los que habla el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no hubieren pruebas por practicar.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00598-00**

Requírase al abogado Juan José Santacruz Rodríguez, para que en el término de cinco (5), acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido de acuerdo a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena que no sea escuchada la sociedad que afirma representar y, como consecuencia, no se tenga en cuenta la contestación de la demanda y la de reconvenición allegada.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00601-00**

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase por notificada a Paola Andrea Henao Álvarez, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Paola Andrea Henao Álvarez, al abogado Carlos Adolfo Moreno Galindo, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

3. Por secretaría córrase traslado del recurso interpuesto por la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

4. Obre en autos y en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras.

5. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00614-00**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

2. Conforme a lo solicitado y a pesar que fue informado en la contestación de la demanda y no fue enviado, requiérase a la enjuiciada para que, en el término de cinco (5) días, allegue el reglamento de propiedad horizontal.

A su vez, requiérase a dicha parte para que, en el mismo término, remita copia de la citación a la asamblea de fecha 13 de junio de 2021, hecha a la aquí demandante, Yeny Carolina Reyes Rojas.

Finalizado el término precedente, ingresen las diligencias la despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2021-00624-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual refiere prescindir de cobrar el crédito respecto de la ejecutada Natturale y Cia S.C.A. y continuar la ejecución únicamente respecto de José Vicente Caro Rodríguez.

2. Las medidas cautelares decretadas respecto de Natturale y Cia S.C.A., deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaria tramítese.

3. Infórmesele a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, lo dispuesto en el numeral anterior. Por secretaria tramítese.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00624-00

Bancolombia S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a José Vicente Caro Rodríguez, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 6 de diciembre de 2021.

La parte ejecutada se notificó el 24 de abril de 2022, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

**Resuelve**

**Primero:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**Segundo:** Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto:** Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$40.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., febrero diez de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2021-00624-00**

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado al demandado José Vicente Caro Rodríguez, desde el 28 de abril de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. Obre en autos la constancia mediante la cual la sociedad demandante acredita el trámite de la notificación al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 8° *ejusdem*.

3. Respecto de la solicitud de certificación del proceso, por secretaría procédase a emitir la misma, conforme lo prevé el artículo 115 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046-2023-00026-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

**DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por conducto de apoderada judicial por ADOLFO LEON ROLDAN RAMIREZ MARIA CONSUELO ROBERTO AGUILAR MANUEL JOSE ANTONIO MUÑOZ CONDE MARTHA AURELIA CONCHA CASTAÑO GEDEON JARAMILLO REY CARLOS ALFREDO CRUZ REY DIEGO FERNANDO SANCHEZ SARMIENTO EDGAR ALFREDO ROJAS CIFUENTES MARTHA LUCIA ARANGO PULECIO NATALIA CASTAÑEDA ARANGO ANA RAQUEL MARIA DEL PILAR DELGADO DE NEGRET NOHRA ISABEL DELGADO FONOLL PAOLA GARCIA REYES JOHAN DAVID ALAYON VASQUEZ contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.. FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATA HOTEL LARGA ESTANCIA, y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Previo a decretar la medida cautelar de – Inscripción de la demanda, apórtese a caución, equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone inciso 2 del numeral 7 del Art.590 del Código General del Proceso.

5.- Reconózcase personería al abogado LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00593-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- Admitir** la presente demanda de venta de cosa común o proceso **DIVISORIO** instaurado por conducto de apoderada judicial por **LUIS SIERRA RIOS** contra **ANA STELLA SUAREZ CARDENAS, PEDRO JAVIER SUAREZ CARDENAS, CAMILO FERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, JERSON FABRICIO GUERRERO SIERRA, CLAUDIA MARIA JIMENEZ ACUÑA y JORGE ELIERCER ALARCON** los dos últimos quienes obran en nombre y representación de **LAURA STPHANIE ALARCON JIMENEZ** (menor de edad).

**2.-** Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**3.-** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**4.-** Inscribese la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C411455. Oficiese.

**5.-** Reconózcase personería al abogado **CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046- 2022-00595-00**

Tomando en cuenta el AVISO REORGANIZACIÓN emitido por la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad ejecutada BELLAIRCONFORT S.A.S., se INADMITE por segunda vez la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se requiere a la parte actora para que manifieste si prescinde del cobro de la obligación que aquí se persigue en contra de la empresa concursada. Lo anterior a fin de poder dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 20 *ibídem* o, seguir adelante la ejecución únicamente respecto del demandado Jorge Bello Rodríguez.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[\*\*j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110012900000-2019-13886-01**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se DENIEGA la solicitud de ADICIÓN efectuada por el apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra la sentencia de segunda instancia emitida por esta sede judicial el pasado 8 de agosto de 2022, con fundamento en los siguientes planteamientos.

En efecto, Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

En este evento, la solicitud de adición invocada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se soporta en la aparente omisión en que incurrió el despacho al no resolver el punto materia de apelación



denominado “(...) *DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN POR ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO*”, lo anterior bajo los siguientes planteamientos:

No obstante lo anterior, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que dicha oposición no fue objeto de pronunciamiento expreso por parte de esta sede judicial en el fallo proferido, pues como bien puede observarse, el despacho si analizó cada uno de los puntos expuestos en el escrito de apelación, como es el caso de la objeción mediante la cual el mismo aseguraba que *“Sociedad Fiduciaria S.A. cumplió con las obligaciones que estaban bajo su cargo como vocera y administradora del fideicomiso proyecto Palo Alto”*, al punto que en según el contenido literal de la sentencia, se estableció respecto a este punto específico *“aunque si bien resulta ser verdad que el desarrollo del proyecto inmobiliario estaba a cargo de la constructora, lo cierto es que la fiduciaria como vocera del mismo, tiene también bajo su cargo la obligación legal de inscribir a los beneficiarios en su respectivo registro, siempre y cuando los mismos cumplieran con las obligaciones que estaba bajo su cargo; luego como quiera que el fideicomitente incumplió las obligaciones que estaba bajo su cargo, y no fue objeto de discusión que la “ENTREGA DE RECURSOS” prevista en la cláusula segunda del aludido contrato de vinculación se cumplió por parte del beneficiario, resulta procedente que mediante la presente decisión se busque el cumplimiento coercitivo del contrato a través de su correspondiente registro”*.

Téngase en cuenta además que según lo manifestado por la jurisprudencia nacional una sentencia es susceptible de adición mediante sentencia complementaria cuando en ella se haya omitido la resolución de cualquiera de - los extremos de la litis o de cualquier punto, que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; *“facultad que por ningún motivo le permite al juez abrir nuevamente el debate probatorio o reformar el sentido de su pronunciamiento”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 23359: M.P. Hernán Andrade Rincón y auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 26296. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición realizada por el apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00405-00**

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. 110013103046-2020-0231-00**

Encontrándose el expediente al Despacho para su revisión, se advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha dado respuesta al oficio No.0751 de 29 de octubre de 2020, por lo cual, requiérase a dicha entidad para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído informe sobre la gestión dada a dicha misiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00575-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** instaurara **DAYAN LORENA RODRIGUEZ MORENO** contra **JAIRO CORREA VARGAS, MARIA PIEDAD VARGAS, MANUEL HENRY RUIZ RODRIGUEZ** y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3º del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Procédase al emplazamiento del demandado de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
- 5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 *Ibidem*.
- 6.- Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.
- 7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 *ídem*, por secretaria líbrese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

8.- Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO QUEVEDO COLLAZOS como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103012- 2022-00521-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 621 del C. de Comercio, en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LIGIA RUTH DAZA SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero,

**1. Respecto del Pagaré No. 6864974**

1.1.- La suma de CIENTO NOVENTA MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$190.515.509,00) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$23.404.901,00) por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados sobre el anterior capital desde el 7 de octubre de 2022 hasta el 10 de octubre de 2022.

**2. Respecto del Pagaré No. 10941606**

2.1.- La suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTIDOS PESOS (\$28.575.022,00) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2.2.- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.245.719,00) por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados sobre el anterior capital desde el 7 de octubre de 2022 y hasta el 10 de octubre de 2022.



### 3. Respecto del Pagaré No. 9883712

3.1.- La suma de VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$22.059.933,00) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

3.2.- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.464.930,00) por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados sobre el anterior capital desde el 7 de octubre de 2022 y hasta el 10 de octubre de 2022.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado HEBER SEGURA SAENZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103012- 2022-00564-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS contra HITOS URBANOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero,

**1.-**

Ítem	Numero Factura	Fecha vencimiento	Valor Facturas	Saldos Por Pagar
1	2453	01/04/2018	\$121.936,584,00	\$ 20.106.887
2	2604	02/06/2018	\$225.582.234,60	\$ 37.197.741
3	2792	06/08/2018	\$95.476,156,58	\$ 15.743.692
4	2896	06/09/2018	\$121.335,08	\$ 12.064.132
5	3204	07/12/2018	\$107.060.109,17	\$ 17.653.846
6	3516	01/04/2019	\$83.526.394,98	\$ 13.773.217
7	3554	14/04/2019	\$78.283.132,23	\$ 12.908.621
8	3686	02/06/2019	\$31.703.449,19	\$ 5.227.790
9	3766	09/06/2019	\$32,922,812,62	\$ 5.428.859
10	3870	05/07/2019	\$23.167.905,16	\$ 3.820.308
11	3946	12/08/2019	\$24.387.268,59	\$ 4.021.377
12	4171	05/11/2019	\$42.068.038,34	\$ 6.936.876
13	4303	11/12/2019	\$73.163.000,79	\$ 12.064.329
14	4431	21/02/2020	\$31.276,671,98	\$ 5.157.416
15	132	01/06/2020	\$95.365.682,74	\$20.106.887,19
16	2254	14/01/2018	\$25.321,409,20	\$ 2.515.937
17	2341	20/02/2018	\$25,321,409,40	\$ 2.515.937
18	3825	19/06/2019	\$7.628.831,44	\$ 1.257.968
19	965	26/05/2021	\$40.071.737,86	\$ 2.023.482
20	727	24/02/2021	\$2.454.652,00	\$ 2.454.652
21	461	26/05/2021	\$1.456.563,00	\$ 1.456.463
22	3305	03/01/2019	\$43.129.577,10	\$ 7.111.920
23	3411	15/02/2019	\$ 25.877.746,28	\$ 4.267.152
24	3800	04/06/2019	\$17.251.830,84	\$ 2.844.768
25	2658	21/06/2018	\$66.463,880,12	\$ 10.959.667
26	2910	10/09/2018	\$87.308.475,38	\$ 14.396.869



Ítem	Numero Factura	Fecha vencimiento	Valor Facturas	Saldos Por Pagar
27	3100	03/11/2018	\$41.919.855	\$ 6.912.441
28	3340	07/01/2019	\$37.365.847.29	\$ 6.161.500
29	3531	07/04/2019	\$24.102.813,94	\$ 3.974.471
30	3598	02/05/2019	\$5.923.154,36	\$ 976.707
31	3790	01/06/2019	\$42.777.354,59	\$ 7.053.839
32	3107	06/11/2018	\$57.536.924,11	\$ 9.589.487
33	3347	07/01/2019	\$108.293.804,37	\$44.258.135
34	2343	30/11/2022	\$119.680.097,10	\$ 119.680.097,10
35	2344	30/11/2022	\$26.737.559,00	\$ 26.737.559,00

**2.-** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los montos referidos en la tabla anterior, desde el momento en que se hizo exigible cada una de estas obligaciones y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

**3.-** Negar la ejecución respecto de los instrumentos No. 684, 4110 y 1362 como quiera que el valor solicitado en la demanda es superior al incorporado en su contenido.

**4.-** Sobre las costas oportunamente se resolverá.

**5.-** Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**6.-** Se reconoce al abogado FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS como apoderado judicial de la parte actora en los términos y los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046- 2022-00588-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BBVA COLOMBIA** contra **OSWALDO BAEZ ESTEPA** por las siguientes sumas de dinero,

**1. Por concepto del Pagaré No. 9618742504**

1.1.- La suma de \$131.188.546,60 por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$3.651.315,70, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 07 de diciembre de 2022, sobre el anterior capital.

**2. Por concepto del Pagaré M026300110243801589620794917**

2.1.- La suma de \$16.934.933,00 M/Cte por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción o pagaré No. 379 PCC, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$147.912,50, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 07 de diciembre de 2022, sobre el anterior capital.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.



Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046- 2023-00001-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** contra **AGORASPORT S.A., SUCURSAL COLOMBIA y EDUARDO SEVIL MEZQUIDA**, por las siguientes sumas de dinero,

**1.- Por concepto del pagaré No. 901113130-3.**

1.1.- La suma de \$846.616.304,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de \$18.629.494,00 por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados desde 05 de octubre de 2022 y hasta el 05 de noviembre de 2022 sobre el capital anterior.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario